República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 111
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor **SAMUEL DARÍO RAMÍREZ QUINTERO** quien actúa como apoderado del señor **CASIMIRO PAZ COLORADO** en contra del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vinculándose al **CENTRO DE SERVICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIO DE LOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el apoderado que el señor **CASIMIRO PAZ COLORADO** se encuentra privado de la libertad por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** y, actualmente, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vigila la pena impuesta.

Expone que el señor **CASIMIRO PAZ COLORADO** está recluido en **EL CENTRO CARCELARIO DE CÚCUTA,** como también estuvo en Palmira desde el 19 de julio del año 2011 y señala que el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** ha venido alegando que su prohijado no ha guardado buena conducta y negándole la libertad condicional.

Indica que su prohijado si ha tenido buena conducta en el centro de reclusión y nunca ha tenido fuga de presos y el **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** certifica la buena conducta del señor **CASIMIRO PAZ COLORADO.**

Expone que su prohijado fue privado de la libertad el día 19 de julio del año 2011 a la pena de 208 meses de prisión, si el despacho de conocimiento hace unas pequeñas operaciones matemáticas las cuales son dividir 208 meses por 5 y multiplicarlo por tres, según pronunciamiento del juzgado de ejecución de penas de conocimiento, allega favorablemente que la redención de pena por trabajo o estudio hoy en día sobrepasa llegando casi a 24 meses reconocidos el día 27 de septiembre de 2021, a esa fecha reconoce como redención de pena 18 meses 22.5 días concluyendo que la pena impuesta fue purgada por su cliente.

Por lo cual solicitó se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, libertad y, en consecuencia, se ordene al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta** estudie nuevamente su petición y le otorgué la libertad condicional.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá, como pruebas, la demanda de tutela y sus anexos; en lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 2 de marzo del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de

información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **CENTRO DE SERVICIO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA:** contestó que consultado el sistema de registro de esas oficinas, encontró en el **SPOA** el radicado **No. 762486001734201000119 N.I. 2021-1191** correspondiente al Juzgado Primero Penal Municipal de Los Patios con Función de Control de Garantías y Conocimiento, el día 27 de marzo de 2021 impartió legalidad a la captura de **CASIMIRO PAZ COLORADO**, según orden de Captura N°08 del 19 de febrero del 2021 para el cumplimiento de pena, dejando constancia que el detenido quedaría bajo custodia de los agentes captores y el próximo día hábil a primera hora deberá ser puesto a disposición del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira**. Mediante oficio N°6715 del 29 de marzo de 2021, el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** procedió según lo ordenado y realizó la comunicación pertinente dirigida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, dejando de esta manera a disposición al señor **CASIMIRO PAZ COLORADO**, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta vigila la condena impuesta al señor **CASIMIRO PAZ COLORADO** emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA** de fecha 12 de abril de 2013 a la pena de 208 meses de prisión, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE.**

Señala que revisado el sistema de información que manejan esos despachos **(PYM)** no se encontró solicitud alguna pendiente a su favor ni otro proceso en su contra, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:** contestó que una vez analizada la presente acción constitucional interpuesta por el señor **CASIMIRO PAZ COLORADO** mediante apoderado judicial, frente a lo pretendido por el accionante, donde se vincula al **ÁREA JURÍDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA,** con el fin de informar a ese honorable despacho sobre el tipo de comportamiento que se ha observado por parte del accionante en su estancia al interior del complejo carcelario.

Señala que consultando la cartilla biográfica del señor **CASIMIRO PAZ COLORADO** se observa en el numeral VII (páginas 2 y 3 de la cartilla) que el accionante ha tenido una conducta dentro de los rangos **BUENA y EJEMPLAR** mientras ha estado recluido al interior de ese centro penitenciario.

Motivo por el cual no han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante así, como tampoco tiene requerimientos pendientes por realizar con respecto al señor **CASIMIRO PAZ COLORADO** configurándose la **FALTA DE LEGITIMACION POR CASUSA PASIVA** entre el accionante y esa dependencia jurídica, ya que lo pretendido por el actor es directamente al juzgado de penas.

-. **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE**, mediante sentencia del 12 de abril de 2013 condenó a **CASIMIRO PAZ COLORADO** a la pena de 208 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, en calidad de autor responsable de la conducta

punible de Homicidio Simple, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 12 de junio de 2013

El **Juzgado Segundo Homólogo de Palmira Valle**, el 26 de febrero de 2019 concedió al mencionado la prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del Código Penal, posteriormente, fue remitida la carpeta al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** quienes mediante reparto asignaron al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** para que vigilara la pena impuesta, una vez avocado el conocimiento mediante auto interlocutorio del 22 de julio de 2019 revocó a **CASIMIRO PAZ COLORADO** el mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, por incumplimiento de las obligaciones correspondientes al mismo.

Ese despacho mediante auto interlocutorio N°1456 del 18 de noviembre del 2021 resolvió negar la libertad condicional del sentenciado pues a esa fecha no cumplía con el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena, aunado a lo anterior, se le indicó que ese despacho no podía pasar desapercibido el incumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El día 2 de diciembre del 2021 nuevamente fue allegado por parte del doctor **SAMUEL DARÍO RAMÍREZ QUINTERO** solicitud de libertad condicional en favor de **CASIMIRO PAZ COLORADO**, por lo que mediante auto de sustanciación N°1128 del 20 de diciembre del 2021 ese despacho le indicó que debía estarse a lo resuelto por ese Juzgado en el auto interlocutorio N°1456 del 18 de noviembre del año 2021 pues no se advertían elementos o circunstancias que justificaran un nuevo análisis del asunto, razón por la cual, se abstuvo de realizar un nuevo pronunciamiento, advirtiéndole que de no compartir los argumentos esbozados en la aludida providencia podía, si fuere el caso y de

encontrarse dentro del término legal, hacer uso de los recursos de ley, pero no acudió a ellos.

Respecto de las aseveraciones realizadas por el doctor **SAMUEL DARÍO RAMÍREZ QUINTERO,** indican que ese despacho debe verificar el cumplimiento tanto de los requisitos objetivos como subjetivos para el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional, pues esta no es automática con el cumplimiento del factor objetivo de haber descontado el sentenciado las 3/5 partes de la pena, se requiere además, el cumplimiento cabal de los demás presupuestos, los que a esa fecha no se satisfacen y así se dejó sentando en la decisión.

Señalan que a la fecha no se registra solicitud de libertad pendiente por resolver, motivo por el cual no han vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o

éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, le corresponde a la Sala determinar si el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vulneró los derechos fundamentales del señor **CASIMIRO PAZ COLORADO** al debido proceso, acceso a la administración de justicia, libertad y, en consecuencia, se ordene al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta** estudie nuevamente su petición y le otorgué la libertad condicional.

4. Caso Concreto.

Al declararse la inexequibilidad de las normas que contemplaban la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, mediante la sentencia C-543 de 1992 existe una regla general sumamente clara, a saber: *no es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales*. No obstante, la jurisprudencia constitucional[1] ha reiterado que, excepcionalmente, es posible la acción de tutela contra providencias judiciales cuando concurran ciertos requisitos de procedibilidad, unos genéricos y otros específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

> *1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
>
> *2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
>
> *3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

[1] *Sentencia C-590/05.*

4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, añade la Corte, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Pues bien, para la Sala es evidente que los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela se acreditaron en el trámite surtido, toda vez que el asunto es de relevancia constitucional, pues se alega una posible afectación de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa por el auto de fecha 20 de diciembre del año 2021. Así mismo, en el presente asunto el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya que dicho auto no es susceptible de recurso alguno, además que se cumple con el principio de inmediatez, dado que si bien el auto es de fecha 20 de diciembre del año 2021 el afectado instauró el mecanismo constitución en el mes marzo del año 2022 encontrándose dentro del término legal y acerca de la irregularidad que dio origen a la presunta vulneración de derechos fundamentales, identificados claramente como motivo de la protección constitucional impetrada, sin que se cuestione un fallo de tutela.

De otra parte, el accionante hace referencia a la vulneración del debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad debido a que presentó el 2 de diciembre del año 2021 solicitud de libertad y el juzgado de penas mediante decisión del 20 de diciembre del año 2021 dispuso “estarse a lo resuelto” en el proveído del 18 de noviembre del año 2021 mediante el cual le negó la libertad, observándose garantías de incidencia constitucional.

SAMUEL DARIO
RAMIREZ QUINTERO
ABOGADO

San José de Cúcuta 2 de diciembre de 2021

SEÑORES:
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA
E.S.D.
8erb08seriepmscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2019-00216

Delito: homicidio simple

Condenado: Casimiro Paz Colorado

Asunto: Solicitud Libertad condicional

Teniendo en cuenta que mi defendido ya cumplio las 3/5partes del cuantun punitivo según el momento de su captura ya teniendo más de 10 años privado de la libertad, más la redención de pena que fue avalada por su despacho y teniendo las certificaciones del ingse de buena conducta, buen comportamiento y en forma primordial que demostró en forma fehaciente que mi prohijado salió de su residencia por motivo de fuerza mayor y que en el trascurso inferior a dos horas se hospitalizo, le hicieron una serie de operaciones en el hospital Erasmo meoz cuestión esta que está plenamente demostrada para que no se tenga duda sobre el alejamiento que tuvo de su residencia.

De otro lado si es bien cierto que la persona que haya sido sentenciada por el delito que nos ocupa debe de hacer reparación integral a la victima o su representados también es cierto que existe la figura del amparo de pobreza y es así que la señora MARTHA MARIA BERMOS WILCHEZ, identificada con cc 60.321.468 de Cúcuta bajo gravedad del juramento nos indica que el señor paz colorado no tiene viares de su propiedad ni su familia cercana y es obvio que sabiendo el despacho que tiene más de 10 años sin poder laborar, sin tener un sueldo o un trabajo estable, es natural que no puede indemnizar a las victimas.

Por lo anterior solicito al despacho que teniendo ya las 3/5 partes de la pena cumplida y la incapacidad de indemnizar a las victimas, solicito honorable juez se ordene la libertad de manera inmediata a mi prohijado Casimiro paz colorado

SAMUEL DARIO RAMIREZ QUINTERO
C.C. 13.221.790
T.P. 37925 de C.S.J.

AV LIBERTADORES URB. MANOLO LEMUS INT, 69
CELULAR: 3156634435

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ley 906 de 2004
NI: 2019-00216
Sentenciado: **CASIMIRO PAZ COLORADO**
Delito: Homicidio simple
Categoría fallador: Penal del Circuito
Auto de Sustanciación No. 1128

San José de Cúcuta, diciembre (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud que antecede impetrada por el Dr. **SAMUEL DARÍO RAMÍREZ QUINTERO** apoderado del sentenciado **CASIMIRO PAZ COLORADO** y teniendo en cuenta lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1456 del pasado 18 de noviembre, así como lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015[1] y la posición decantada por la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[2], este Despacho:

1. **COMUNICAR** al Dr. **SAMUEL DARÍO RAMÍREZ QUINTERO** y al sentenciado **CASIMIRO PAZ COLORADO**, que deberán estarse a lo resuelto por este Despacho en el auto interlocutorio No. 1456 del pasado 18 de noviembre hogaño, pues no se advierten elementos o circunstancias que justifiquen un nuevo análisis del asunto, razón por la cual, este Despacho, se abstendrá de realizar nuevo pronunciamiento, es de advertir que de no compartir los argumentos esbozados en la aludida providencia, podía, si es el caso y de encontrarse dentro del término legal, hacer uso de los recursos de ley.

CÚMPLASE,

ORIANA PARADA VILA
Jueza

Además, al tratarse de un auto de sustanciación, el señor **CASIMIRO PAZ COLORADO** no cuenta con otro medio de defensa judicial pues al informarle que "estarse a lo resuelto", contra dicha decisión no recae recurso alguno motivo por lo cual solo cuenta con la acción constitucional, como único medio de defensa para sus garantías constitucionales.

De otra parte, se observa que el accionante acude al mecanismo constitucional dentro del término razonable para que la decisión emitida mediante auto de fecha 20 de diciembre del año 2021 pueda ser estudiada y de otro lugar se constata que no se trata de una controversia de un fallo de tutela, motivo por el cual esta Sala encuentra viable hacer un análisis detallado de las inconformidades planteadas por el hoy accionante en contra de la decisión del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.**

Para ello se debe tener en cuenta los requisitos de carácter específico son los enunciados a continuación:

1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

8. Violación directa de la Constitución.

Estos casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, advierte la Corte, involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda transgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Por lo cual se observa claramente que **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** vulnera el derecho del accionante al no realizar un estudio detallado de la solicitud de fecha 2 de diciembre del año 2021 donde solicita la libertad condicional, ya que se observa que el juzgado de penas sin hacerle un análisis a la petición mediante auto de fecha 20 de diciembre del año 2021 le informa al accionante que debe “estarse a lo resuelto” del auto 18 de noviembre del año 2021 el cual le negó la libertad condicional.

Demostrándose una falta de motivación a la petición de fecha 2 de diciembre del año 2021 pues si bien el accionante añade que se debe valorar su buen comportamiento en el **INPEC** lo cual se constató con la respuesta allegada por el **ÁREA JURIDICA Y DIRECCIÓN COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** donde se observó con la cartilla biográfica del señor **CASIMIRO PAZ COLORADO** ha tenido una conducta dentro de los rangos **BUENA y EJEMPLAR** mientras ha estado recluido al interior de ese centro penitenciario, evidenciándose un nevo elemento probatorio, motivo por el cual no es viable que dicho despacho solo se limite a contestarle al accionante que debe "estarse a lo resuelto" del auto 18 de noviembre del año 2021, pues es evidente que se trata de una nueva solicitud que debe estudiarse y motivarle la negación.

Es deber del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** motivar la decisión con razones fácticas y jurídicas pues de no hacerlo trasgrede directamente el debido proceso del accionante, ya que la simple respuesta de "estarse a lo resuelto" no es una decisión clara, precisa ni de fondo.

Además, es evidente que el darle respuesta mediante el presente auto de sustanciación contra el mismo no proceden recursos y ello vulnera el debido proceso del accionante ya que la única vía sería la acción de tutela, por lo cual es competente el Juez Constitucional para proteger los derechos fundamentales que se encuentren trasgredidos por una autoridad judicial y, además, el accionante pueda contar con los recursos de ley para proteger sus garantías constitucionales.

Motivo por el cual se dejará sin efecto el auto de fecha 20 de diciembre del año 2021 y se ordenará al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** para que, dentro del término de 48

horas, siguientes a la notificación del fallo, se pronuncien de fondo sobre la solicitud del accionante de fecha 2 de diciembre del año 2021 sin que ello implique el reconocimiento del aludido beneficio.

La anterior determinación no implica que lo solicitado por el accionante tenga que resolverse de manera favorable a lo pedido, pues ello deviene de lo que pueda determinar el Juez de Penas al interior del proceso de vigilancia

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante **CASIMIRO PAZ COLORADO** de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación de fecha 20 de diciembre del año 2021 proferido por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.**

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien de fondo sobre la solicitud del accionante de fecha 2 de diciembre del año 2021, sin que ello implique el reconocimiento del aludido beneficio.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS GONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal